

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO, CALDAS

Siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de revisión del avalúo de perjuicios derivados de la servidumbre minera, solicitada por la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.** hoy sociedad **Aris Mining Marmato S.A.S.** respecto del trámite iniciado, en relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-3855 y cedula catastral No.174420001000000070274000000000 de propiedad de **José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao.**

1. ANTECEDENTES:

Se observa en el sub examine, que se trata de un proceso de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera luego del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre minera promovido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato bajo el radicado 17442408900120210008600 por la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., demandados José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao, e integrado a la litis Agencia Nacional de Tierras.

Mediante apoderado judicial el día 22 de julio de 2022 la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S. hoy Aris Mining Marmato S.A.S., radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera a fin de determinar el valor de la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar con ocasión a la imposición de una servidumbre minera de una franja de terreno con un área de 10.610 m² esto es 1 (Ha), 610 metros ubicada dentro del predio denominado "LOS INDIOS" y/o "LA QUEBRADA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con cédula catastral No. 174420001000000070274000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detenta el señor José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao.

En sentencia del 22 de julio de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) tomó decisión de fondo respecto al trámite de solicitud avalúo de perjuicios de servidumbre, fijando el valor de la indemnización a pagar por los perjuicios que se pudieran ocasionar sobre el predio antes referido, en la suma de cuatrocientos noventa millones trescientos cincuenta y seis mil sesenta y cinco

pesos ml (\$490.356.065), acogiendo el dictamen presentado por los demandados y realizado por señor José David Pastrana Salazar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el explotador minero sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., presentó recurso de revisión, dentro del término legal a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

2.1 La sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.** hoy sociedad **Aris Mining Marmato S.A.S.**, se duele de la decisión del despacho promiscuo municipal, por haber optado por la experticia presentado por el señor José David Pastrana Salazar, a pesar de la notoria carencia de idoneidad técnica para rendir el dictamen, sin efectuar un verdadero análisis crítico del contenido de esta prueba, sin reparar tampoco en otros documentos y pruebas obrantes en el expediente, que de haber sido correctamente sopesadas, el Despacho de origen habría tenido que practicar otra prueba oficiosa con miras a obtener una mayor claridad respecto del valor real de la indemnización debida al señor José Ortiz Henao y herederos indeterminados de los señores Benigno Ortiz Henao y Carlos Ortiz Henao..

Agregó que el avalúo comercial rendido por el señor Pastrana erró en múltiples aspectos, tales como la metodología empleada, imprecisiones en cuanto a su contenido y las declaraciones verbales depuestas en audiencia, así como un desconocimiento notorio de las características del predio que llevan a concluir que el Juzgado de Marmato ha debido improbar tal avalúo de manera categórica.

En el dictamen rendido no se evidencia ninguno de los supuestos mínimos que señala la Resolución 620 de 2008, como, por ejemplo, el medio del cual se obtuvo la información de dichas ofertas, la fecha de su publicación, fotografías de los terrenos comparados, las características de los predios que sirvieron de referencia, y en general cualquier otra información o documentación que dote de un mínimo de certeza y rigurosidad al dictamen pericial. El perito claramente muestra es una falta de método profesional toda vez que su ruta de realización de peritajes consiste en preguntarle a los mismos propietarios del sector cuánto están ofertando ellos mismos por sus propios predios, sin aportar ninguna evidencia de esta gestión.

Añade la recurrente, que el perito en su intervención indico que el predio es apto para desarrollo urbanístico cuando tanto el explotador minero como los dueños del predio aportan certificación que indica que el predio se encuentra dentro del área de reserva forestal según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marmato Caldas. El desconocimiento de esta circunstancia, o cuanto menos de sus implicaciones sobre el valor del predio, por parte del perito José David Pastrana son un claro indicativo de que su dictamen no se efectuó con la exhaustividad y detalle que se espera de él, pues si se avalúa un predio deberán tenerse en cuenta sus características más relevantes a efectos de determinar su valor comercial.

El perito erró en su lógica para determinar si se le causa o no un lucro cesante al propietario toda vez que asumió que porque el predio en algún momento estuvo arrendado entonces este iba a seguir arrendado

Por lo expuesto considera la recurrente que el juzgador, concluyo de manera errada el valor que fijo como indemnización.

Solicita, se trámite la revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera, y se acoja el dictamen realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, se condene en costas y agencias en derecho a su contraparte.

2.2 El curador ad litem de los Herederos indeterminados de los señores Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

2.3 El demandado José Tobías Ortiz Henao expresó: no solo el perito JOSE DAVID PASTRANA realizó sustentación de avalúo del predio por valor total de \$490'356.065, sino también el perito JOSE RAMIRO CARDENAS por valor de \$550'147.000 y también la Lonja de Caldas por valor de \$26,919,200. Los tres profesionales que sustentaron fueron diligentes dentro de la información que proporcionó la entidad demandante a la que realmente siempre se debe esclarecer por los profesionales del derecho realmente cual es el área que requieren para sus trabajos ya que siempre presente inconsistencia y realmente es muy particular que los procesos sean de esa manera.

El Juez de instancia cumplió todo lo suscrito por la norma que regla estos casos y realmente no puede ser que las cifras arrojadas por dos profesionales en la materia y que además conocen el territorio sean tan similares y que el avalúo aportado con la demanda sea menor el valor, particularmente el valor dado por el auxiliar de la justicia que asigno el despacho incluso es más alto que el del avalúo arribado con la contestación de la demanda, lo que sí es claro es que la entidad denominada la LONJA no puede disminuir el valor del metro cuadro de una área para señalar cifras tan irrisorias. Se opuso a las pretensiones de la entidad recurrente.

3. CONSIDERACIONES

Se conoce como "*Servidumbre de minas*" un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de una mina perteneciente a persona distinta del dueño del predio.

La Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, regula el tema de las servidumbres mineras en su título quinto (aspectos externos a la minería) capítulo XVIII, estableciendo que "*para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero*" (artículo 166), a su vez se determina que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo que quiere decir que su constitución se da de pleno derecho y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

El Código de Minas en su artículo 58, señala dentro de los derechos que comprende la concesión *“la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas”*.

Las servidumbres mineras son de orden legal, o sea, impuestas por ministerio de la Ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que, si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como un cargo o gravamen en beneficio de las minas, no están nunca sometido a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante esta se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien los soporto

En la legislación de minas prima un criterio distinto. No se necesita que la servidumbre sea necesaria para el laboreo; basta con que sea simplemente útil. Ha sido el legislador mucho más amplio en este caso por una razón obvia: la industria de la minería se halla estrechamente ligada al interés público. Por este motivo lo meramente útil toma aquí el carácter de necesario. El Laboreo de las minas, que desempeña importante papel en la economía general de un país, se tornaría imposible o sumamente difícil si se guardara, como en el derecho común, un respeto tan profundo por la propiedad particular.

Las servidumbres de minas no tienen el carácter de perpetuas, porque ellas han de agotarse en un tiempo más o menos largo. -Son una limitación o desmembración del dominio.

Son éstas las consideraciones que han movido al legislador a establecer un régimen jurídico especial para la explotación de las minas, a fin de lograr de ellas el mayor rendimiento posible con el mínimo de esfuerzos y de gastos. Sabido se tiene que la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

Para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera, deben concurrir tres elementos, a saber:

- La existencia de un contrato o título, minero vigente,
- La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,
- La obligación de constituir una caución o pagar una indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres.

El artículo 58 el Código de Minas, señala que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, entre otras la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en el mismo. De esta manera, como quiera que el artículo 170 de la Ley 685 de 2001, es claro en señalar, como requisito para la constitución y ejercicio de las servidumbres en materia minera, la

existencia de título minero vigente, será necesario que concurra además de la necesidad de la servidumbre, que debe de las limitaciones para lograr una eficiente y adecuada operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio, la acreditación de un título minero vigente, siendo este a partir de la expedición del Código de Minas, el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa. Artículo 168 ley 685 de 2001.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia: *“(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantes incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.”* Sentencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en sentencia del 02 de septiembre de 1936, sobre la constitución de la servidumbre legal dijo: *“(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho preexistente; si el titular del derecho no necesita modificar los hechos preexistentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente. 4. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independiente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes solo se refiere a las servidumbres voluntarias”.*

El numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 reza. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: (i) la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus

intereses); y (ii) la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación, fácilmente - armonizables con el trámite de imposición de servidumbre. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para «solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones» (artículo 228 C.G.P).

El dictamen pericial es una opinión o juicio realizado por un experto en un determinado tema, expresado en un informe. El perito, que es un experto, analiza el caso o situación y emite una opinión o informe sobre el objeto de estudio, y es lo que se conoce como dictamen pericial.

Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez y las partes, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado o sea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado, en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

La prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del código general del proceso, donde el inciso primero de este artículo nos dice para qué sirve el dictamen pericial: *«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»*

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011: *«La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones.»*

3.1 De los dictámenes presentados:

Dando trámite a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009. Dentro de este proceso judicial en el despacho de conocimiento, se presentaron tres (03) avalúos o dictámenes periciales, a saber,

(i). el Avalúo Comercial Corporado Servidumbre No. 9120 del 17 de marzo de 2021 de la Lonja Propiedad Raíz de Caldas, aportado por la sociedad demandante en el escrito de demanda, archivo 002 páginas 37 a 67 expediente digital del proceso 17442408900120210008600.

(ii). el Avalúo Comercial de Servidumbre Minera rendido por el señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON como auxiliar de la justicia a solicitud del despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; archivo 073 expediente digital del proceso 17442408900120210008600.

(iii). el Avalúo Comercial de Servidumbre Minera rendido por el señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR; presentado por la parte demandada archivo 046 expediente digital insertado como link en los anexos de la demanda.

Los peritos ilustraron al titular del juzgado promiscuo municipal de Marmato de Caldas, tal como se ordenó en auto de fecha del 09 de diciembre de 2021, y como se dejó constancias en las actas de audiencia de fechas 15 de junio de 2022 y 08 de julio de 2022 archivos digitales 126 y a141.

Verificado el trámite realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal, dentro el plenario se encontró la oferta realizada por la sociedad Caldas Gold hoy sociedad Aris Mining Marmato S.A.S al demandado José Tobías Ortiz, por el predio 274, según se dejó consignado en esa acta.

La Ley 1274 de 2009, la cual rige para el trámite de imposición de servidumbre legal minera, establece expresamente que únicamente **se valorará el uso de la parte del terreno afectada**, en el presente asunto, la demandante sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S., solicita se revise el avalúo por la imposición de una servidumbre minera con extensión de **diez mil seiscientos diez metros cuadrados (10.610 M²)**, o lo que es igual, **una hectárea con seiscientos diez metros cuadrados (1,610 Ha)**, dentro de un predio que según la información del folio de matrícula inmobiliaria posee una extensión de 3 Ha y según información predial cuenta con un área de 2 Ha 200 metros.

Los perjuicios a indemnizar de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el valor de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente de una servidumbre, será señalada por un perito, el que conforme a lo reglado en el numeral 5° de dicho canon, deberá rendir dictamen en el que se tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, para ello, atenderá todos los daños y perjuicios, no se tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco, la capacidad económica del contratista u operador. Y cuando la ocupación del predio sea parcial, dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

Quiere decir lo anterior, que la indemnización a que hay lugar ante la imposición de una servidumbre, se sintetiza en el pago que hace la entidad explotadora del recurso al dueño del predio sirviente con el fin de resarcir en un todo el daño causado. Que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 1613 del Estatuto Sustantivo Civil la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante**, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

En torno al daño emergente y lucro cesante, se tiene que según el artículo 1614 del Código Civil, el primero, debe ser entendido como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el segundo, como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En tal sentido, se puede concluir, que el eje central del daño es que se produce un empobrecimiento del afectado, y la función esencial de la indemnización como medio de reparación es reestablecer dicha situación patrimonial, es decir, no puede ser utilizado como un medio de acrecimiento sin justa causa del patrimonio de los propietarios de los predios sirvientes.

De otro lado, debe precisarse que, en cuanto al tema indemnizatorio, se requiere la certeza de los perjuicios objeto de resarcimiento, o sea, que existan, que sean verdaderos y tengan una ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, demostrada por quien los reclama como presupuesto necesario para la emisión de la posterior condena a partir de pruebas idóneas en su entidad y extensión.

En cuanto a la certeza del daño, como requisito indispensable para su posterior indemnización, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 110131030262002003-5801, de enero 21 de 2013, M.P. doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, enseñó que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente. Por tanto, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual, razón por la que, si el daño se funda en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, éste no será objeto de indemnización debido a lo hipotético del mismo.

En tal sentido, para que opere la indemnización del lucro cesante futuro debe existir en el informativo *“prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”* (Ver CSJ SC del 4 de marzo de 1998, Exp. 4921; CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01 y CSJ SC11575-2015).

En cuanto al avalúo a presentarse al interior de procesos de imposición de servidumbres, debe precisarse que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha diseñado una metodología precisa para el efecto. Razón por la que para tal eventualidad habrá de remitirse a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1420 de 1998, que tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes para (i) adquisición de inmuebles por enajenación forzosa; (ii) adquisición de inmuebles para enajenación voluntaria; (iii) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial; (iv) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa; (v) determinación del efecto de plusvalía; (vi) determinación del monto de la

compensación en tratamientos de conservación; (vii) pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.

Así, el artículo 20 *ibídem* precisa que en los informes de avalúo se especificarán el método utilizado y el valor comercial definido, independizando el valor del suelo, el de las edificaciones, las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación, para lo cual se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 21 y 22 *ejusdem*.

La Resolución No.620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de Decreto 1420 de 1998, por medio de la cual se establecen las normas metodológicas para la realización y prestación de los avalúos, se dispuso los siguientes métodos generales de valuación (i) método de comparación o de mercado; (ii) de los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores; (iii) de costo de reposición; (iv) método (técnica) residual y; (v) de capitalización de rentas o ingresos. Los cuales, de conformidad con lo previsto en su artículo 29, podrán ser implementados en la zona rural, en los que se deberán tener en cuenta las particularidades propias del área, como lo sería la clasificación del suelo, las fuentes de agua, las vías internas y de acceso, la topografía, el clima, las posibilidades de adecuación y los cultivos.

Adicionalmente, la mentada resolución en su capítulo III contempla unos procedimientos para realizar avalúos en temas específicos, y cálculo del valor de la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública, entre otros. Cálculos que según el artículo 25 del Decreto 1420 de 1998 indica que se pueden realizar aplicando uno de los siguientes métodos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual.

De igual manera la ley 685 de 2001 en su artículo 184 reza “(...)

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas; (...)

3.2 Caso concreto:

Teniendo en cuenta los fundamentos de la solicitud de revisión y siguiendo los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, el objeto de estudio se centrará en determinar, si tal y como lo aseveró la recurrente sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S. hoy sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., existen fundamentos para modificar el valor del avalúo ordenado en sentencia del 18 de julio de 2022 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato por concepto de indemnización integral de perjuicios por la imposición de la servidumbre minera que graba el predio denominado “LOS INDIOS” según información predial y/o “LA

QUEBRADA”, como se indica en el matrícula inmobiliaria, ubicado en la zona rural del municipio de Marmato, Caldas, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-3855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y cedula catastral **174420001000000070274000000000**, indemnización fijada en sede de avalúo e imposición de servidumbre en la suma cuatrocientos noventa millones trescientos cincuenta y seis mil sesenta y cinco pesos ml (\$490.356.065).

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho analizara los dictámenes periciales presentados a la luz de las normas establecidas para el efecto, Resolución 620 del IGAC, La Ley 1673 de 2013 (Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones), determinando si los mismos fueron presentados con observancia de las disposiciones previstas para el efecto, luego si el peritaje elegido por el despacho cognoscente resulta ser el más idóneo para la determinación de la indemnización de perjuicios por imposición de servidumbre minera, aquí reclamada.

Se tiene que la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S. a través de proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera petitionó un gravamen de tal naturaleza para utilizar parte del predio, esto es, una área de **diez mil seiscientos diez metros cuadrados (10.610 M²)**, o lo que es igual, **una hectárea con seiscientos diez metros cuadrados (1,610 Ha)**, del inmueble reseñado anteriormente, cuya posesión detenta el señor José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao

Mediante sentencia del 22 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, autorizó la ocupación y el ejercicio permanente de la servidumbre legal minera solicitada por la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S., sobre el predio denominado “*Los Indios*” según y/o “*La Quebrada*”, del municipio de Marmato, Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria previamente referido y se ordenó la respectiva indemnización.

Decisión que no comparte el explotador minero recurrente, la inconformidad de la sociedad minera frente a la decisión del juzgado promiscuo municipal, radica en la cuantía de la indemnización que fijo el despacho judicial como reparación la cual determino en la suma de *cuatrocientos noventa millones trescientos cincuenta y seis mil sesenta y cinco pesos ml (\$490.356.065)*, acogiendo la experticia rendida por el auxiliar de la justicia José David Pastrana Salazar, peritaje aportado por la parte demandada poseedora del predio, anotando que al peritaje le faltó técnica en su elaboración y que las fuentes no eran idóneas, resultando un excesivo valor.

Es preciso señalar, que al verificarse las pruebas periciales aportadas, se tiene que en la experticia rendida por el experto José David Pastrana Salazar, se encuentran varias inconsistencias entre ellas: (i) se indica que el área real predio según medición topográfica es de 1,656 Ha y no las anunciadas en el certificado predial o el folio de matrícula inmobiliaria 115-3855, (ii) el método utilizado para determinar el valor del predio fue la metodología de comparación de mercados, aduce el experto que ante la ausencia en el mercado inmobiliario de la zona de predios con iguales características, optó por conceptos de personas de la zona y de otras con conocimiento del sector inmobiliario, para determinar el valor comercial del metro cuadrado en la zona, y que luego de cálculos correspondientes, se fijó el valor del metro cuadrado de terreno en la suma

\$15.000 m², por lo que determinó el **valor del el terreno** corresponde a la suma de doscientos cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y seis mil sesenta y cinco pesos ml (**\$248.356.065**), valoró las **especies plantadas** en el predio en la suma ciento diez millones de pesos (**\$110.000.000**), dentro del informe no se indica la manera cómo llegó a determinar al valor del material vegetal, y en cuanto al daño emergente y lucro cesante determino lo que el poseedor dejará de recibir por la no explotación de la tierra, sumado a unos pagos que recibía por arrendamiento del predio, arrendamiento que proyecto por un periodo de 22 años, verificado el informe no se encontró prueba del mencionado contrato, vale anotar que la parte demanda en el proceso 2021- 00086 aportó un formato de contrato de arrendamiento el cual no contaba con firmas ni del arrendador ni el arrendatario, tampoco hay evidencia de los ingresos, qué producción percibía el poseedor a la fecha de la experticia, pero a pesar de la evidencia fueron tasados los perjuicios Lucro cesante y daño emergente en la suma de ciento treinta y dos millones de pesos ml (**\$132'000.000**).

Tenemos entonces que el despacho judicial al optar por la experticia elaborada por el experto José David Pastrana Salazar para fijar la indemnización, no tuvo en cuenta que el área que el explotador minero solicitaba para el uso de la servidumbre no comprende la totalidad del predio que según reza en el folio de matrícula inmobiliaria (3 Ha), dando por sentado sus propias mediciones topográficas determinado la extensión del predio en **un mil seiscientos cincuenta y seis metros** (1.656 Ha), área menor en un alto porcentaje a la indicada en los documentos aportados por las partes, cabe anotar que el área indicada en el folio de matrícula es un hecho cierto, por lo que el experto determinó afectación del cien por ciento determinado con base a las medidas realizadas en calidad de topógrafo, lo que determino un mayor valor, señalando que todo el predio iba ser afectado por la imposición de la servidumbre (según la medición del experto). Cabe anotar que la ley 1274 en el numeral 5 del artículo 5 reza *"(...) el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas."*, atendiendo la normatividad transcrita y verificado que el área solicitada como servidumbre correspondiente a un poco más del 50% de la extensión indicada el folio de matrícula, es fácil concluir que el perito realizó sus estudios y apreciaciones por un predio de menor extensión al que se le indicó en los documentos aportados, por lo que este despacho difiere con la decisión del juzgado promiscuo municipal de Marmato. Sumado que se obvio que el folio de matrícula se encuentra inscrita una falsa tradición y una servidumbre eléctrica, al parecer estos tópicos no fueron tenidos en cuenta al momento de determinar el valor de la indemnización.

En cuanto a la experticia presentada por el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, señor **JOSE RAMIRO CARDENAS**, indico que según la medición planimétrica el área total del predio es de 20.200 Mts², recomendó al explotador minero, la compra del terreno, dada la afectación que tendría el predio que según el experto es del ciento por ciento, para determinar el valor de la indemnización se encuestó a personas de la región quedando establecido en el informe el nombre del encuestado, identificación del predio, área, ubicación y valor de la oferta, información con la que determinó el valor metro cuadrado del mercado en **\$25.000**, llevando sus cálculos determinar el valor de la indemnización por el total del área de la medición planimétrica, más no por el área solicitada o afectada por la servidumbre minera que es inferior a la

medición indicada en el informe, se indicó además el valor de las **especies vegetales** encontradas las cuales fueron valuadas de acuerdo recomendaciones de expertos en el materia en suma de **\$45.147.000**, si bien es cierto el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia se efectuó con base a la medición IGAC, el valor determinado como indemnización se efectúa por el área total del predio, y el valor por metro cuadrado del resultado de la encuesta, de propietarios de la zona de los cuales se desconoce si realmente efectuaron ventas o cerraron negocios por las sumas indicadas en la encuesta, sumado a que los predios de los encuestados son de mayor extensión a la del predio que nos ocupa, tópico que también influye, al determinar un precio. Ahora bien, en cuanto a la indemnización por lucro cesante y daño emergente, el informe obvio esta información. Típico que debe incluirse para determinar la indemnización.

Esta judicatura encuentra que la experticia del auxiliar de la justicia Pastrana Salazar, fue imprecisa al utilizar el método de comparación de mercados para llegar al resultado, pues como lo indicaron, los expertos en cada uno de sus informes, no se hallaron predios similares para realizar la comparación, además el experto se abstuvo de determinar el lucro cesante y daño emergente

Veamos la experticia presentada por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, realizado por los expertos de la Lonja Patricia López Villegas y Eugenio Salazar Mejía, quien efectuó el trabajo de campo, y tratado por el Comité de Avalúos de La Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, en la sesión del 15 de marzo de 2021, quienes concluyeron que el predio en estudio con la imposición de la servidumbre minera sufriría una afectación del 60%, permitiendo explotar el área sobrante con cultivos de raíces menos profundas, determinaron el valor de las especies y cultivos plantados con ayuda de agrónomos expertos y establecimientos de comercios dedicados a la venta de material vegetal, contrario a las experticias estudiadas líneas atrás, la Lonja determinó el valor de a indemnización por el área solicitada esto es **diez mil seiscientos diez metros cuadrados (10.610 M²)**, o lo que es igual, **una hectárea con seiscientos diez metros cuadrados (1,610 Ha)**, en cuanto la valoración del lucro cesante y daño emergente indicaron que no se presentan afectaciones a excepciones de los gastos notariales.

La objetividad como deber y principio de la experticia, le obliga y permite al perito estudiar el objeto sin prevenciones, prejuicios, intereses o ideologías meramente subjetivas, para arribar a unas conclusiones respecto del mismo, basado en criterios científicos, profesionales o artísticos, que son el resultado de métodos, exámenes, investigaciones y experimentos aceptados por la doctrina, sea esta pacífica o no.

La objetividad respecto del dictamen pericial, puede evidenciarse en lo técnico de los métodos y afirmaciones del perito, y de lo ajustado que esté el experto a las teorías de las escuelas preponderantes o de la doctrina de la determinada ciencia, arte u oficio.

Se concluye que, en la audiencia realizada por el despacho de conocimiento, ilustró al juzgado sobre el trabajo realizado, el método utilizado, la razón de las fuentes de información, sin que se pueda perderse de vista que la Lonja como persona jurídica es una entidad especializada en la actividad inmobiliaria y valuatoria de inmuebles, conformada por personas que acreditan los conocimientos técnicos y profesionales.

Esta judicatura encuentra que las experticias realizadas por el auxiliar de la justicia José Ramiro Cárdenas Pinzón y el experto José David Pastrana Salazar, fueron imprecisas al determinar el valor de la indemnización sobre áreas diferentes a las indicadas en la solicitud de imposición de servidumbre minera, no se observa una investigación económica estructurada, ya que se apoyaron en datos de pobladores de la zona para determinar el valor comercial, es decir personas que tienen un interés directo robustecer los precios, sin embargo no presentaron ofertas de bienes iguales o de bienes similares o comparables, solo el valor especulativo lo que conllevó a un alto precio para una predio, lo cual por ejemplo se deduce de la tabla presentada por el perito José David Pastrana y que ratifico al señalar que los precios eran dados por los habitantes del sector que colocaban a sus propios predios, contrario a ello el peritazgo presentado por la lonja señala la forma de obtención del valor, integrando la información partiendo de la identificación física de la zona, pendiente, clima, uso de suelo, consultó a personal especializado como evaluadores reconocidos con RAA, conocedores del mercado del sector en el tema y elaboro un cuadro de homologación de valores para determinar el valor comercial del terreno.

Se advierte además en los peritazgos del auxiliar de la justicia y el aportado por el señor José Tobías, que no tuvieron en consideración factores como que el predio se encuentra en zona pendiente, que es un área de protección, es decir no puede explotarse, por ser un área de bosques secundarios de protección que no pueden tumbarse o hacer siembras, afectado con falsa tradición, por lo que no ofrecen elementos suficientes para ser tenidos en cuenta, por la inexactitud con respecto al área de la servidumbre, la inaplicación del porcentaje de afectación entre otros, pues se itera, para el establecimiento del justiprecio objeto de indemnización, no se puede tener en cuenta la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, sino que se debe analizar cómo efectivamente se viene explotando el predio para a partir de allí establecer el real nivel de afectación que se deriva con la imposición del gravamen. Sin necesidad de realizar mayores elucubraciones sobre los mismos, evidentemente debían descartarse.

De la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 115-3855, se aprecia que en la anotación 002 de fecha 22 de marzo de 1973, se lee la inscripción de una falsa tradición, condición que los peritos no advirtieron, y que ubica al señor José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao, como titulares de dominio incompleto, esto es, como poseedores del predio. Aspecto, que se no fue tenido en cuenta por los peritos, al momento de determinar el valor del predio, toda vez que no tiene la misma connotación ser propietario o titular de derechos reales, a quien solo ostenta la posesión. Situación sobre la cual el juez civil municipal no se refirió.

Conviene recordar a este aspecto que: la figura jurídica denominada posesión, no se constituye ni se acredita simplemente por un hecho momentáneo u ocasional; ella ha surgido, por el contrario, de una continuada sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio ejecutados sobre una cosa por un ente de derecho, y que considerados en relación con los demás sean capaces de fundar una convicción natural de que el apoderamiento y tenencia material de la cosa corresponden al ánimo constante de señor y dueño con exclusión de los demás, ánimo ejercido y manifestado por el sujeto que se dice poseedor¹.

¹ Devis Echandia Hernando, curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Editorial A B C. Bogotá, 1973. Sexta Edición. Pág. 240

Ante la situación referida, este despacho, concluye que la pericia avaluatoria de perjuicios por la imposición permanente de servidumbre minera en el predio denominado "LOS INDIOS" y/o "LA QUEBRADA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-3855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con cédula catastral No. **174420001000000070274000000000**, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detenta el señor José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao, que más se acerca al justo precio, de acuerdo a los documentos o pruebas que reposan en el plenario, es la presentada por el explotador minero sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S.

Teniendo en cuenta que según el folio de matrícula inmobiliaria **115-3855**, se encuentra afectado de falsa de tradición y como se ha dicho ubica al señor José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao, como poseedores no como dueños o titulares de derechos reales, lo que determina que la demandante sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S. hoy Aris Mining Marmato S.A.S., las indemnizará por un derecho de dominio incompleto, en la suma fijada en el dictamen elaborado por Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, el cual fijó el valor de la indemnización de la predio objeto de la servidumbre minera, en suma de **veintiséis millones novecientos diecinueve mil doscientos pesos (\$26'919.200)**.

Ahora bien, expresa el decreto 1420 de 1998 en su artículo 19, que trata de la vigencia de un (1) año, de los avalúos contados desde la fecha de su expedición; dado que el despacho concluyo, que la experticia más equilibrada metodológica y legalmente indicada para efectos de acogerla, aprobarla y determinar el valor de los perjuicios a reconocer a la pasiva y a cargo de la activa, derivados de la imposición de la servidumbre es la rendida por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, la que se presentó el 17 de marzo de 2021, esto hace más de año, por lo que se indexará el valor de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor (IPC), con el fin de establecer el valor en presente, para equiparar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda., con valor indicativo,.

Valor presente=IPC (2022) / IPC (2021)

Valor presente=IPC148,72/ IPC 127,19 = **31'475.615**

Por lo que la indemnización se indexa a valor presente en la suma **treinta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos quince ml. (\$31'475.615)**. Siendo esta la suma que por concepto de la indemnización por la imposición de servidumbre minera recibirán en esta litis el señor José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao, como poseedores, por la **indemnización por la imposición de una servidumbre minera de una extensión de diez mil seiscientos diez metros cuadrados (10.610 M²)**, o lo que es igual, una hectárea con seiscientos diez metros cuadrados (1,610 Ha) objeto de la servidumbre, del predio denominado "LOS INDIOS" y/o "LA QUEBRADA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-3855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con cédula catastral No. **174420001000000070274000000000** ubicado en la zona rural del municipio de Marmato.

Ante las resultas de este trámite, el despacho declarará **próspero el recurso** de revisión del avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera, solicitado por el explotador minero sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S.

Se **condenará** en costas al señor el señor **José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao** en favor de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, en las que incluirá como agencias en derecho la suma de **quinientos ochenta mil pesos ml (\$580.000)**, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

Se ordenará la devolución del título 418350000041477 a la recurrente **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, consignada a favor de este proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo discurredo, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR PROSPERÓ el recurso de revisión del avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera solicitado por sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.**

Segundo: FIJAR como avalúo para el terreno solicitada en servidumbre la experticia presentada por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, determinada en la suma de suma **treinta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos quince ml. (\$31'475.615)**, siendo esta la indemnización que recibirán el señor **José Tobías Ortiz Henao y los herederos indeterminados de Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao**, como poseedores del predio denominado "**LOS INDIOS**" y/o "**LA QUEBRADA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-3855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con cédula catastral No. 174420001000000070274000000000 ubicado en la zona rural del municipio de Marmato.

Tercero: CONDENAR en costas a los demandados **JOSÉ TOBÍAS ORTIZ HENAO** y los herederos indeterminados de **Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao** en favor de la demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, en las que incluirá como agencias en derecho la suma de **quinientos ochenta mil pesos ml (\$580.000)**, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

Cuarto: Se **ORDENAR** la devolución del título 418350000041477 a la recurrente **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, consignada a favor de este proceso.

Quinto: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb036e22dd37ade9396535378341d1039b0fdc40f012d08e3d9dda73fb565816

Documento firmado electrónicamente en 07-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Norlly Liliana Ríos Largo
Accionado: La Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

Le informo a la señora juez, que, la Nueva EPS S.A ha presentado informes que dan cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, aspecto que ha sido confirmado por la accionante a través de llamada telefónica.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00027-00

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por la señora **Norlly Liliana Ríos Largo** en contra de **la Nueva Eps S.A.**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, de acuerdo a la información suministrada, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo se ordena levantar la sanción impuesta el 06 de diciembre de 2022, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

En igual sentido, infórmese a la Fiscalía General de la Nación, que la sanción impuesta a los señores Martha Irene Ojeda, María Lorena Serna y José Fernando Cardona Uribe pierde vigencia en atención al archivo del incidente de desacato por cumplimiento del fallo, lo cual se remitirá al canal digital juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Norlly Liliana Rios Largo
Accionado: La Nueva Eps S.A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a383dad53793645bb888d8a96549f46bf6391c2ab7b067c79a9264d2e796bc30

Documento firmado electrónicamente en 07-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Humberto León Gil
Accionado: Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

Le informo a la señora juez, que, a través de correo electrónico la Nueva EPS allega solicitud de inaplicación de sanción, manifestando que ya le fue entregado la sobredentadura superior sobre 4 implantes.

Así mismo, la secretaría del despacho se comunicó con el accionante al abonado 3152846666, quien manifestó que efectivamente le fue entregada la sobredentadura requerida y ha tenido buen manejo de la misma, por ende, considera que existe cumplimiento al fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2006-00003-00

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado a continuación de la acción constitucional presentada por el señor **Humberto León Gil** en contra de **la Nueva EPS S.A**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, a través de mensaje de datos la entidad accionada informó sobre el cumplimiento del fallo, aspecto que es confirmando por el accionante a través de llamada telefónica. Por secretaría infórmese lo decidido.

Por lo expuesto, se levanta la sanción impuesta en auto del 07 de septiembre de 2022, ordenándose comunicar lo propio a las autoridades de policía, sancionados y la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Humberto León Gil
Accionado: Nueva Eps S.A

Código de verificación:

0a87df67b0d3982f57d199b2e02d1d306b8cab0bbbfbdef53109bc92f5fe31c

Documento firmado electrónicamente en 07-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00124-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Gina Daniela Marulanda Bonilla y Ángel Milck Marulanda Bonilla** contra **John Fredy Ramírez Trejos**, se allega correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que la sufrió un cambio en el itinerario del vuelo.

Por lo expuesto, este despacho accede a reprogramar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve 9:00 a.m, del día jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458faba74c69792d42f47732c31a91ce41fdf274e076506a0c4f62518557b35a

Documento firmado electrónicamente en 07-03-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno el demandante presentó escrito de subsanación de reforma de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2021-00195-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S, y otros**, la parte actora ha subsanado la reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda"*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S, Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S,** y vinculado a la **Gobernación de Caldas** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *–digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido

el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación, respecto de los demandados inicialmente.

Con la notificación por estado de la presente decisión, se remite link del expediente digital nuevamente a los demandados.

TERCERO: Notificar personalmente –*electrónica*- de la existencia del proceso a la **Gobernación de Caldas**, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de (10) días comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, De conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del C.P.T y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500708772e168016a9387e4105d2685195094d84322d207ed08416d69bb2a7b2**

Documento generado en 07/03/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, los siguientes aspectos ocurridos al interior del expediente digital.

-El 08 de febrero del año en curso, el profesional del derecho Iván Alejandro Montes Valencia, presenta solicitud del link del expediente digital y aporta dos poderes otorgados a través de WhatsApp desde el abonado 3206950846, se advierte que dicho correo electrónico fue anexado el pasado 03 de marzo de 2023, dado que por error involuntario del despacho se había pasado por alto el mismo.

-Conforme al requerimiento adelantado mediante auto del 28 de febrero del año en curso, la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica de Servientrega adelantada al señor César Augusto Castaño al canal digital cesar07631@yahoo.com, el 27 de enero de 2023, los términos transcurrieron así:

Envío de notificación: 27 de enero de 2023
Acuse de recibo: 27 de enero de 2023
Fecha de notificación: 01 de febrero de 2023
Términos para contestar la demanda: 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 de febrero de 2023.

Por ende, la contestación de demanda presentada a favor del señor César Augusto fue extemporánea.

-También, se tiene que la parte demandante remitió memorial de notificación física al señor Rafael Ramírez Zuluaga a la calle 11 entre carrera 8 y 9 establecimiento de comercio "Calzado Rafa" de Riosucio, Caldas, a través de servicios postales nacionales S.A Supía, Caldas, sin atender lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable en este asunto por remisión normativa.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00229-00

Dentro del presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **Albeny Morales Betancur** en contra de **César Augusto Castaño y Rafael Ramírez Zuluaga**, conforme a la constancia que antecede, se tiene que, no puede tenerse en cuenta la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho a favor del señor César Augusto, por cuanto la misma fue extemporánea dada la notificación electrónica adelantada con anterioridad por la parte demandante, y sumado a ello, el poder no fue otorgado bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues según el documento aportado por el mismo demandado, el abonado 3206950846 corresponde al señor Rafael.

Ahora, conforme al poder otorgado por el señor **Rafael Ramírez Zuluaga** y la contestación allegada al plenario a favor de éste, se atempera a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en razón a que la citación para notificación física remitida a este codemandado no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por ende, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Resalta el despacho-

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al codemandado **Rafael Ramírez Zuluaga** se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entiende surtido el día 24 de febrero de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería al doctor Iván Alejandro Montes Valencia, a fin de que represente al mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho Iván Alejandro Montes Valencia **y Declarar extemporánea** la contestación de demanda realizada a favor del señor **César Augusto Castaño**.

SEGUNDO: Tener al codemandado **Rafael Ramírez Zuluaga** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 24 de febrero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Iván Alejandro Montes Valencia**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 310.983 del C.S.J., para que represente en este asunto al señor **Rafael Ramírez Zuluaga**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f5e8365cce8e8a3f019b348ce07dd31213e47ee6de9937a809b8385b18bc0**

Documento generado en 07/03/2023 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que se allega escrito de la parte demandante solicitando terminar el presente proceso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00017-00

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- a través de apoderada judicial radicó demanda Declarativa Especial de Expropiación en contra de Efraín Antonio Bustamante Ramírez y otros, y ahora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

En este sentido, respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, se tiene que, antes de acceder se correrá traslado a los codemandados, en razón a que el memorial no viene coadyuvado por éstos y ya se encuentran debidamente notificados y vinculados a la litis, por ende, se deberá acudir al numeral 3 del artículo 316 del C.G.P, que dispone,

“(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de desistimiento, a **Efraín Antonio Bustamante Ramírez, Empresa Colombia de Petróleos -Ecopetrol-, Interconexión Eléctrica S.A y Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P,** para que en el término de tres (3) días, manifieste si esta de acuerdo con el mismo,

Trámite: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado: Efraín Antonio Bustamante y otros
Interlocutorio N° 76

advirtiéndole que si no hay oposición se decretará el mismo, sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539e06000d1927e31d62ba9e6053350f14c9806723f3e4abcc5159bf152886**

Documento generado en 07/03/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardo silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 24, 27, 28 de febrero 01 y 02 de marzo de 2023

Días inhábiles: ninguno.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2023-00040-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Milton Rodríguez Samuel** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** ahora **Aris Gold (Sic)**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 22 de febrero del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera/única instancia promovida por **Milton Rodríguez Samuel** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** ahora **Aris Gold (Sic)**., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No Ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2e6907a952b56a65faf3a7209dc922d131d89e7b1746ecca602c8ee184da9**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 03 de marzo del año en curso, venció el término para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en providencia del 23 de febrero de 2023.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00041-00

La presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Diana Milena Vargas Hernández** contra **Sebastián González Ramírez y Gloria Inés Ramírez**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Diana Milena Vargas Hernández** contra **Sebastián González Ramírez y Gloria Inés Ramírez.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y

las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f262dba5dfb9c6e725ef24b2184e5d83e952b9f31b337166e77e82df46e86**

Documento generado en 07/03/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez que el día 06 de marzo de 2023, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular remitida por competencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00054-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Cafidrogas ubicada en la carrera 7 No. 32-47 local 2 de Supía, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital dispuesto para ello, y conforme al escrito petitorio se tiene que la entidad accionada cuenta con el correo electrónico maluragi@yahoo.com, toda vez, que, la presente ley opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad de la Ley incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera virtual a la dirección electrónica reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor el señor **Mario Restrepo** contra **Cafidrogas ubicada en la carrera 7 No. 32-47 local 2 de Supía, Caldas.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f02a3e7cacc2ceefdd830044ca46148ed6c9044666f3c85682198aed9cb42**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>